

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

APENDICE.

A.

ANGELUS DOMINI.

EDICTO. Nos el Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, asistente al Sacro Sólío Pontificio &c., &c.

A todos nuestros diocesanos, salud y bendicion en N. S. J. C.

Por varios incidentes, que no ha estado en nuestro arbitrio evitar, publicamos hasta hoy uno de los decretos pontificios más gratos á nuestra piedad, y es el que ha expedido la sagrada Congregacion de indulgencias, en 3 de Abril próximo pasado, y cuyo tenor literal traducido al castellano es como sigue:

Decreto urbis et orbis.
Para ganar las indulgencias que concedió Benedicto XIII en las Letras Apostólicas, expedidas en forma de Breve el dia 14 de Setiembre de 1724, á todos los fieles que rezaren los versículos *Angelus Domini*, etc., con sus tres correspondientes salutations angélicas; y cuyas indulgencias confirmó Benedicto XIV el dia 20 de Abril de 1742, en gracia de los que rezaren en tiempo pascual la antífona *Regina Coeli*, etc., con su versículo y oracion propia, conviene tener presente que es necesario que dichos versículos, salutations angélicas, antífona y oracion se rece al toque de campana, y además que al rezar dichos versículos *Angelus Domini*, etc., y las salutations angélicas, se arrodillen los fieles cada vez que lo hagan, exceptuando los domingos desde sus correspondientes vísperas y el tiempo pascual, puesto que entónces se deben rezar de pié tanto los versículos y las Ave Marias, como la antífona *Regina Coeli*, etc., con su versículo y oracion propia. Ahora bien, muchas personas piadosas han suplicado con instancia á esta sagrada Congregacion que entienda en todo lo

relativo á las indulgencias y sagradas reliquias, que se moderarán un tanto aquellas dos condiciones; alegando que no en todas partes se toca la campana para dar esta señal, ó no se hace tres veces cada via, ni á las mismas horas. Además puede acontecer alguna vez que no oigan todos dicha señal ó toque, ó que aun oyéndolo, podrá suceder que alguno esté legítimamente impedido para poner de rodillas y rezar los versículos á la hora determinada. Sucede finalmente, casi á innumerables cristianos que no saben de memoria, ni pueden leer los versículos *Angelus Domini*, etc., y la antifona *Regina Coeli*, etc.

Por tanto, nuestro santísimo Padre Leon XIII, con el fin de que no queden privados tantos fieles de dichas gracias espirituales, por no poder cumplir con las condiciones referidas, y para que todos se animen con más eficacia á recordar perpetuamente y con gusto los misterios de la Divina Encarnacion y Resurreccion, en la audiencia que tuvo el dia 15 de Marzo próximo pasado, el infrascrito secretario de la sagrada Congregacion de indulgencias y sagradas reliquias, su Santidad se dignó conceder benignamente que pueden ganar las indulgencias arriba mencionadas todos los fieles legítimamente impedidos que rezaren, (aun cuando no sea de rodillas, ni al toque de la campana) los versículos *Angelus Domini*, etc., con sus tres *Ave Marias*, y el otro versículo *Ora pro nobis*, etc., con la oracion *Gratiam tuam*, etc., y en tiempo pascual la antifona *Regina Coeli*, etc., con su versículo y oracion propia; y si no supieren de memoria los dichos versículos, antifona y preces, ni los pudieren leer por escrito, rezarán al ménos cinco veces, el *Ave María*, digna, atenta y devotamente, bien sea por la mañana ó hacia al medio dia, ó bien por la tarde.

Para que esta benigna concesion de nuestro santísimo Padre pueda llegar á noticia de todos, la misma sagrada Congregacion ordenó que se imprimiera y publicara este decreto, el cual valdrá *in perpetuum*, ó para siempre, sin necesidad de expedirlo por medio de algun Breve. No obstante cualquiera otra cosa que hubiere dispuesta en contrario.

Dado en Roma, en la secretaría de la misma Sagrada Congregacion, el dia 3 de Abril de 1884.

Al Card. Oreglia de S. Estéban, prefecto.—Francisco de la Volpe, secretario.

Añadiremos, para mejor inteligencia de las gracias que otorga á todos los fieles el anterior decreto, 1º: que dos son las indulgencias á que se alude, una parcial de cien dias, que puede ganarse cada vez que se rece el *Angelus Domini* y los otros dos versículos con sus respectivas saluciones ó *Ave Marias*,

y además el verso *ora pro nobis* con su responsorio y la oracion *Gratiam tuam*, todo esto en los dias comunes del año: más en el tiempo pascual bastará rezar la antifona *Regina Coeli*, su versículo y responsorio con la oracion acostumbrada, para ganar dicha indulgencia de cien dias; y la segunda plenaria que se puede ganar cada mes por los que, continuando diariamente esta práctica devota, se confesaren y comulgaren en cualquier dia del mes, que elijan, y siempre que pidan en él á Dios, por las necesidades comunes de la Iglesia.

2º Que tanto el Sr. Benedicto XIII como el Sr. Benedicto XVI, erigieron para alcanzar dichas indulgencias, dos condiciones: 1º que habia de rezarse el *Angelus Domini* y las demás preces al toque de la campana; y 2º que debian ponerse de rodillas, cuyas dos condiciones no se exigen ahora á los que estén legítimamente impedidos, sea porque donde viven no se dá la señal con el toque de campana, sea porque tienen algun impedimento para hincarse.

3º Que si alguno no sabe el *Angelus Domini* y los otros versículos, ni el *Regina Coeli*, con todo lo demás que se acostumbra rezar en el tiempo pascual, se le permite decir por cinco veces el *Ave María* en los términos ya explicado para ganar dichas indulgencias.

4º La condicion de rezar de rodillas no se exige, ni aun á los que no están impedidos, en los domingos de todo el año, desde las primeras vísperas hasta las segundas inclusive, ni en el tiempo pascual. Esta permission de rezar en pié las dichas preces, es muy conforme á la letra y espíritu de las rúbricas.

5º Para facilitar á todo el pueblo cristiano el logro de estas indulgencias, traducimos aquí las preces que se rezan en latín.

Fuera del tiempo pascual se dice así:

El Angel del Señor anunció á María; y concibió por obra del Espíritu Santo.—Se reza una Ave María.

Hé aquí la esclava del Señor: hagase en mí segun tu palabra.—Otra Ave María.

Ruega por nosotros, Santa Madre de Dios.

Para que seamos dignos de las promesas de Jesucristo.

ORACION.—*Derramad, Señor, vuestra gracia en nuestros corazones, a fin de que, habiendo conocido por la voz del angel, el misterio de la Encarnacion de vuestro Hijo, podamos por los méritos de su pasion y de su Cruz, llegar á la gloria de la resurreccion por el mismo Jesucristo Nuestro Señor, Amen.*

En el tiempo pascual, que comienza el sábado Santo, á medio dia, y acaba antes de empezar las vísperas de la Santísima

Trinidad, se dice lo siguiente:
Reina del cielo, alégrate: aleluya.
Porque el que mereciste llevar en tu vientre: aleluya.
Resucitó como lo dijo: aleluya.
Ruega á Dios por nosotros: aleluya.
Alégrate y gózate, Virgen María: aleluya.
Porque el Señor resucitó verdaderamente: aleluya.
 Oremos.— ¡Oh Dios! que por la resurrección de tu Hijo
 Nuestro Señor Jesucristo, te dignaste de alegrar al mundo te
 rogamos nos concedas, que por su Madre, la Virgen María,
 alcancemos los gozos de la vida eterna. Por el mismo Cris-
 to Nuestro Señor. Amen.

6º Con ocasión del decreto pontificio que publicamos en
 este edicto, podrán los párrocos y en general los predicadores
 y confesores, explicar las cualidades de una buena confesión y
 los requisitos indispensables para alcanzar la gracia de las
 indulgencias; deteniéndose en clasificar estas, para que todos
 entiendan cuáles se llaman parciales, y cuáles plenarias ó ple-
 nísimas. Será muy oportuno esta instrucción, si se da en los
 domingos de este mes, porque entonces tendrá también apli-
 cación á las gracias concedidas por nuestro santísimo Padre,
 que hemos publicado en nuestro edicto del día 2 del corriente,
 y el que hablamos de las indulgencias que su Santidad ha re-
 novado en este año, con motivo de la solemnidad de la Virgen
 del Rosario, y cultos que deben tributarse en el presente mes
 de Octubre.

Por último, llevados de la devoción al santísimo Patriarca y
 de nuestro deseo, de que todos nos hagamos dignos de su pro-
 tección, en especial á la hora de la muerte, nos atrevemos á
 conceder, por vía de una adición humilde, 80 días de indulgen-
 cia, á todos los que, después de lo mandado por nuestro san-
 tísimo Padre, en el decreto ya transcrito, recen un Padre Nues-
 tro, y la oración *Sanctissimae Genitricis tuae Sponsi* *.....
 al Sr. S. José, Castísimo Esposo de María. Esto que hemos
 aprendido de nuestros padres, nos parece conforme al espíri-
 tu y conducta de la Iglesia, que hace conmemoración de tan
 gran santo, casi siempre que invoca á su Esposa Inmaculada.

Este edicto se leerá en nuestra santa iglesia Metropolitana,

* Traducida al castellano esta oración, es como sigue:
 Oremus.— Suplicámoste, Señor, que nos ayudes por los me-
 ritos del Esposo de tu Santísima Madre, para que con-
 sigamos por su intercesión lo que no podemos alcanzar por
 nosotros mismos. Que vives y reinas por los siglos y de los si-
 glos. Amen.

en la insigne Colegiata de Santa María de Guadalupe y en to-
 das las parroquias ó iglesias de la Arquidiócesis, *inter massa-
 rum solemniter*; el domingo inmediato á su recepción y se fija-
 rá en los lugares acostumbrados.

Dado en la parroquia de Mixcoac, á 4 de Octubre, en que
 la Iglesia celebra la fiesta de S. Francisco de Asís, y en el año
 del Señor de 1884. —† Pelagio Antonio, arzobispo de México.
 —Lic. Ignacio Matinez Barros, secretario.

ARMAS.

Anotando el Dr. Arrillaga el decreto del Concilio III Méxi-
 cano que prohíbe á los eclesiásticos el uso de armas de fuego,
 concluye así: "Mas sea cual fuere la razón de este decreto él no
 obliga á los clérigos, que caminan en una época en que hay
 tantos malhechores armados. Se debe pues hoy día atender
 solamente á las reglas del derecho canónico comun: y para
 saber la parte que los clérigos ó religiosos pueden tomar en las
 funciones de armas, consúltese además de los autores canonis-
 tas, al P. Teophilo Raynaudo en el tom. 17 de sus obras opus.
 2º *Religiosus loricatus: Quatenus liceat viris sacris arma
 tractari*; y sobre el uso de las armas de fuego, aun con respec-
 to á la caza, y para la propia defensa, véase el *Prontuario Si-
 nodal*, del Illmo. Braschi, cap. 100." (Nº 139 al párrafo 4º,
 del lib. 3º, tit. 5º, espectáculos vanos y acciones profanas de
 que deben abstenerse los clérigos.)

ASPERGES.

"Debe hacer la *aspersión del agua bendita* el mismo que can-
 ta la Misa. 27 Nov. 1633.—Aunque fuere superior. 27 Nov.
 1649.—O Misa cantano. 11 Mar. 1837.—Mas si tuviere que o-
 ficiar el obispo, se suprimirá esta ceremonia. *Caerem. Epic.*,
 lib. 2, c. 31.—Pues no estaria bien que el obispo fuese á ro-
 ciar á cada canónigo con agua bendita. 2 Mar. 1813.—A no
 ser que en España se hiciese uso del privilegio que concedió
 Gregorio XIII, de que un simple sacerdote lo hiciese en vez
 del obispo ó otra persona constituida en dignidad, *Bull. Pasto-
 ralis officii*. Mach."

"Bajo de este nombre *personae principalis* segun el tenor
 del privilegio no se entiende sino dignidad de la Iglesia por lo
 menos, como Dean, Arcediano, Chantre &c. y en los conven-
 tos de religiosos el Provincial, ó Prior, y así en las demás comu-
 nidades, el que preside en ellas." (Dudas acerca de las cere-
 monias de la Misa, resueltas en México en el siglo XVI, duda

16, pág. 197.)

ATRIO DE CATEDRAL.

(EMBERJADO DEL)

CIRCULAR. Señores Curas &c.

No contándose con fondos para gastos extraordinarios, y más cuando éstos son algo cuantiosos, como el que hay necesidad de hacer en la construcción de un embarjado que impida en el atrio de la Catedral las profanaciones á que dá lugar el poco ó ningun respeto que muchos tienen á los lugares sagrados; el Illmo. Sr. Arzobispo se vé en el caso de excitar los sentimientos religiosos de Vdes., y por su conducto los de sus feligreses, para que por medio de suscripción ó de alguna otra manera más eficaz que les ocurra, contribuyan con lo que buennamente puedan a una obra tan importante, remitiendo sus donativos por conducto de esta secretaría al Sr. Dean de esta santa Iglesia Lic. D. Joaquin Primo de Rivera, comisionado al efecto.—Lo que participo a Vdes. para su conocimiento, reiterándoles las seguridades de mi aprecio y consideración.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Setiembre 30 de 1881.—Lic. Ignacio Martínez Barros, secretario.

O.

CASAS CURALES.

Resolución dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la huerta y casa cural de la parroquia de Cuautitlan, publicada en el Diario Oficial del 6 de Noviembre de 1875.

Secretaría del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Mesa 2ª.—Hoy ha aprobado el presidente de la República el informe de la sección, anotado al margen, que en seguida transcribo a V. para sus efectos.

C. ministro:

La jefatura del estado de México transcribe en su comunicación de 20 de Mayo próximo pasado, un ocurso al C. Manuel Solana, en el que, fundado en el artículo 14, sección 2ª de la ley de 14 de Diciembre de 1874 y en el 29 de las disposiciones generales, que dicen: "que solo lo estrictamente necesario para el servicio de los templos no puede ser desamortiza-

do," que con lo cual cree que quedó reformado el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, reproduce la denuncia que hizo ante la oficina mencionada en 11 de Mayo del año próximo pasado de un terreno de labor conocido con el nombre de Calco y la Huerta del curato con el agua que pertenece á esos terrenos.

Registrando las constancias de este expediente, se encuentra un certificado expedido por el jefe político de Cuautitlan, que manifiesta: "que los terrenos denunciados son pertenecientes á la casa parroquial de Cuautitlan, y que éstos nunca han sido arrendados," de lo cual resulta, que conforme al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 invocada por el denunciante, no están dichos terrenos sujetos á desamortización ni redención, pues los artículos de las leyes constitucionales que igualmente invoca el denunciante, no han derogado como él cree, el mencionado artículo 8º, según lo tiene declarado esta secretaría en todos los casos análogos.

Por tanto, la Mesa informa S. M. P. que se declare sin lugar la denuncia del C. Manuel Solana haciéndose saber á la jefatura de hacienda y á los interesados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 6 de 1875.—Mejía.—Señor cura parroco D. Juan N. Enriquez Orestes.—Cuautitlan."

Casa cural de Tlalmanalco. Un sello que dice:—Secretaría de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª.—Mesa 4ª.—Expediente núm. 8493.—Al ocurso relativo de ese Ayuntamiento, fechado el 20 de Enero próximo anterior, ha acordado el Presidente de la República: que conforme a los artículos 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, 7, 14 y 16 del decreto de 14 de Diciembre de 74, y 2 del 18 de Mayo de 75, es inadmisibile la denuncia que en 17 del propio Diciembre de 74, hizo el C. Agustín Palacios con arreglo a la ley de 10 de Diciembre de 69, del edificio llamado *Bethlemitas*, capilla anexa y casa cural de esa población.—Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1876.—Mejía.—C. Presidente municipal del ayuntamiento de Tlalmanalco.

CENTENARIO DE LA NATIVIDAD DE MARIA.

EDICTO. Nos el Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Davalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, asistente al Sacro Sólío Pontificio, &c., &c.

A todos nuestros diocesanos, salud y bendición en N. S. J. Hacemos saber cómo nuestro santísimo Padre el soberano